



**TO ALL TO WHOM THESE PRESENTS MAY COME GREETING**

**WHEREAS** the Government of the Commonwealth of The Bahamas desires to be represented at the Global Aviation's Premier Air Service Negotiation for the period 10th December, 2018 to 14th December, 2018 in Nairobi, Kenya.

**NOW THEREFORE** these presents are to certify that the Government of the Commonwealth of The Bahamas has duly named, constituted and appointed the persons whose names appear hereunder to represent it at the said Meeting in the capacity indicated:

**HEAD OF DELEGATION**

The Honourable Dionisio D'Aguilar, MP  
Minister of Tourism, Aviation and Bahamasair  
Ministry of Tourism, Aviation and Bahamasair  
Nassau, The Bahamas  
Commonwealth of The Bahamas

**DELEGATES**

Mrs. Sharon Brennen- Haylock  
Director General  
Ministry of Foreign Affairs  
Nassau, The Bahamas  
Commonwealth of The Bahamas

Captain Charles B. Beneby  
Director General  
Bahamas Civil Aviation Department  
Bahamas Civil Aviation Authority  
Nassau, The Bahamas  
Commonwealth of The Bahamas

Mrs. Julies Brathwaite-Rolle  
Member  
Manager Safety Oversight/Lead Technical Negotiator & ICAN Focal Point  
Bahamas Civil Aviation Authority  
Nassau, The Bahamas  
Commonwealth of The Bahamas

Mr. Shane Miller  
Member  
Assistant Director Legal Affairs/Lead Legal Negotiator  
Office of the Attorney General & Ministry of Legal Affairs  
Nassau, The Bahamas  
Commonwealth of The Bahamas

The said representatives are authorised to transact fully all matters as may appertain to the work of the Global Aviation's Premier Air Service Negotiation to vote with other representatives in accordance with agreed procedures and to sign any Convention or other Instrument which may be adopted by the said Meeting, subject to acceptance.

**IN WITNESS WHEREOF**, I, the Honourable T. Brent Symonette, Acting Minister of Foreign Affairs of the Commonwealth of The Bahamas, have hereunto set my hand and affixed my seal.

**DONE**, at the Ministry of Foreign Affairs, Nassau, N.P., The Bahamas this <sup>30<sup>th</sup></sup> day of *October* 2018.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "T. Brent Symonette".

Honourable T. Brent Symonette  
**ACTING MINISTER OF FOREIGN AFFAIRS  
COMMONWEALTH OF THE BAHAMAS**

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD DE LAS  
BAHAMAS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PARA SERVICIOS AEREOS ENTRE Y MÁS ALLA DE SUS  
RESPECTIVOS TERRITORIOS**

**Índice**

**Preámbulo**

<b>Artículo 1</b>	Definiciones
<b>Artículo 2</b>	Concesión de derechos
<b>Artículo 3</b>	Designación y Autorización
<b>Artículo 4</b>	Retención, Revocación y Limitación de Autorización
<b>Artículo 5</b>	Aplicación de Leyes
<b>Artículo 6</b>	Transito Directo
<b>Artículo 7</b>	Reconocimiento de Certificados
<b>Artículo 8</b>	Seguridad
<b>Artículo 9</b>	Seguridad de la Aviación
<b>Artículo 10</b>	Seguridad de los Documentos de Viaje
<b>Artículo 11</b>	Pasajeros inadmisibles e indocumentados y deportados
<b>Artículo 12</b>	Cargos al Usuario
<b>Artículo 13</b>	Derechos de Aduana
<b>Artículo 14</b>	Competencia Leal
<b>Artículo 15</b>	Capacidad
<b>Artículo 16</b>	Precio (Tarifas)
<b>Artículo 17</b>	Conversión de Monedas y Remisión de Ganancias
<b>Artículo 18</b>	Consideraciones Comerciales
<b>Artículo 19</b>	Intercambio de información
<b>Artículo 20</b>	Aprobación de Horarios
<b>Artículo 21</b>	Consultas
<b>Artículo 22</b>	Solución de Controversias
<b>Artículo 23</b>	Enmiendas
<b>Artículo 24</b>	Acuerdos Multilaterales
<b>Artículo 25</b>	Terminación
<b>Artículo 26</b>	Registro ante la OACI
<b>Artículo 27</b>	Entrada en Vigor
<b>Anexo I</b>	Cuadro de Rutas
<b>Anexo II</b>	Operaciones No Regulares/Chárter
<b>Anexo III</b>	Rutas del Desarrollo del Turismo y Servicios Esenciales

## **PREÁMBULO**

El Gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el Gobierno de la República Dominicana en lo sucesivo denominados las "Partes";

Siendo partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando de contribuir al progreso de la aviación civil internacional;

Deseando celebrar un acuerdo para establecer y operar servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos;

Deseando garantizar el más alto grado de seguridad en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas o los bienes y afectan negativamente al funcionamiento de los servicios aéreos en la seguridad de la aviación civil.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

### **ARTÍCULO 1 DEFINICIONES**

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que el contexto exija otra cosa, el término:
  - a) "Autoridad Aeronáutica" significa, en el caso del Gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas, la Autoridad de Aviación Civil de Bahamas; y en el caso del Gobierno de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil o en cualquier caso, cualquier otra persona u organismo autorizado para desempeñar alguna función que ejerzan actualmente dichas autoridades;
  - b) "Servicios acordados" significa los servicios aéreos internacionales regulares entre y más allá de los respectivos territorios de la Mancomunidad de las Bahamas y la República Dominicana para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, por separado o en cualquier combinación;
  - c) "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, su Anexo y cualquier enmienda al Acuerdo o al Anexo;
  - d) "servicio aéreo", "línea aérea", "servicio aéreo internacional" y "parada para fines no comerciales" tienen el significado que se les atribuye respectivamente en el Artículo 96 del Convenio;
  - e) "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, e incluye: i) todo anexo aprobado en virtud del artículo 90 de esa Convención; y ii) toda modificación de los anexos o convenios adoptados en virtud de los artículos 90 y 94, en la medida en que tales anexos y enmiendas hayan entrado en vigor para ambas Partes;

*Liqa*

*ll*

- f) "línea aérea designada" significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el artículo 3 del presente Acuerdo;
  - g) "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional;
  - h) "Transporte aéreo internacional" es el transporte aéreo en el que los pasajeros, la carga de equipaje y el correo que se embarcan en el territorio de un Estado están destinados a otro Estado
  - i) "Precio" significa cualquier flete, tarifa o tasa para el transporte de pasajeros, equipaje y / o carga (excluido el correo) en el transporte aéreo (incluido cualquier otro modo de transporte relacionado con ellos) cobrado por las líneas aéreas, incluidos sus agentes; las condiciones que rigen la disponibilidad de dicho flete, tarifa o cargo;
  - j) "Territorio", en relación a las Bahamas, significa las zonas terrestres y las aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo sobre ellas bajo la soberanía de ese Estado;
  - k) Con respecto a la República Dominicana, los términos "Soberanía" y "Territorio", tienen el significado de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 1 y 2 del Convenio. Soberanía: "Los Estados Contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado en su territorio". Territorio: "A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado, las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado".
  - l) "derechos de usuario" significa los cargos efectuados a las líneas aéreas por las autoridades competentes o autorizados por éstas para la prestación de servicios aeroportuarios, instalaciones de propiedad y / o de navegación aérea o servicios y facilidades de seguridad de la aviación, para aviones, sus tripulaciones, pasajeros, equipaje y carga;
2. El Anexo del presente Acuerdo se considerará parte integrante del mismo.

## **ARTÍCULO 2 CONCESIÓN DE DERECHOS**

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo para la explotación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la (s) aerolínea (s) designada (s) por cada Parte gozará de los siguientes derechos:
  - a) el derecho a volar sin aterrizar en el territorio de la otra Parte;



- b) el derecho a realizar paradas en el territorio de la otra Parte con fines no comerciales;
  - c) el derecho a efectuar paradas en el territorio de la otra Parte en los puntos de la ruta especificada en el Cuadro de Rutas del presente Acuerdo con el fin de embarcar y descargar el tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación, mientras opera el Servicio Acordado.
3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se considerará que confiere a la aerolínea designada de una Parte el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, carga y correo remunerados y destinados a otro punto en el territorio de la otra Parte.

### **ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

1. La autoridad aeronáutica de cada Parte tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte una o más aerolíneas para operar los Servicios Acordados y para retirar o alterar dicha designación o para sustituir una aerolínea por otra previamente designada. Las designaciones y cualquier modificación de las mismas se harán por escrito por la autoridad aeronáutica de la Parte que ha designado la aerolínea a la autoridad aeronáutica de la otra Parte.
2. Una vez recibida la notificación de designación, la sustitución o modificación del mismo, y a solicitud de la Aerolínea Designada en la forma y manera prescritas, la otra Parte deberá conceder, sujeto a las disposiciones de los párrafos 3) y 4) de este Artículo, otorgar sin demora, las autorizaciones operativas apropiadas a la (s) aerolínea (s) designada (s).
3. La autoridad aeronáutica de una Parte podrá exigir a una aerolínea designada por la otra Parte, demostrar que está calificada para cumplir con todas las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos normalmente y razonablemente aplicados a la operación de los Servicios Aéreos Internacionales por dicha autoridad aeronáutica, en conformidad con las disposiciones del Convenio.
4. Cuando una aerolínea haya sido designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a explotar los Servicios Acordados total o parcialmente, siempre que se establezca un programa de vuelo de conformidad con el Artículo 20 del presente Acuerdo con respecto a dichos servicios.

### **ARTÍCULO 4 RETENCIÓN, REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE AUTORIZACIÓN**

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de retener las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo con respecto a una aerolínea designada por la otra Parte, y revocar, suspender o imponer condiciones sobre tales autorizaciones, temporal o permanentemente:
  - a) en cualquier caso en el que no estén satisfechos de que la propiedad



sustancial y el control efectivo recaen en la Parte que designa a la aerolínea, los nacionales de esa Parte o ambos;

- b) en caso de que la Parte que designe a la aerolínea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación); y
  - c) en caso de incumplimiento de la aerolínea designada no cumpla con otras condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.
2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo 1) de este Artículo sean esenciales para evitar futuras infracciones de las leyes o reglamentos, dicho derecho sólo se ejercerá previa consulta a la autoridad aeronáutica de la otra Parte, como se prevé en el Artículo 21.
  3. En caso de acción de una Parte en virtud del presente Artículo, no se perjudicarán los derechos de la otra Parte en virtud del Artículo 21.

#### **ARTÍCULO 5 APLICACIÓN DE LEYES**

1. Las leyes y reglamentos de una Parte que rijan la entrada y salida de su territorio de aeronaves que prestan servicios aéreos internacionales, o la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la aerolínea designada de la otra Parte.
2. Las leyes y reglamentos de una Parte relativos a la entrada, estancia y salida de su territorio de pasajeros, tripulación y carga, incluido el correo, como los relativos a inmigración, aduanas, divisas, salud y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, tripulación, carga y correo transportados por la aeronave de la aerolínea designada de la otra Parte mientras estén dentro de dicho territorio.
3. Ninguna Parte dará preferencia a su propia aerolínea sobre una aerolínea designada de la otra Parte que se dedique a un transporte aéreo internacional similar en la aplicación de sus reglamentos de inmigración, aduanas, cuarentena y reglamentos similares.

#### **ARTÍCULO 6 TRÁNSITO DIRECTO**

Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo estarán sujetos a un control simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

#### **ARTÍCULO 7 RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS**

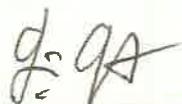
1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas o validadas por una Parte y aún vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte con el fin de operar los servicios acordados siempre que se cumplan los requisitos en virtud de

los cuales tales certificados y licencias emitidos o validados sean iguales o superiores a las normas mínimas que puedan establecerse en virtud del Convenio.

2. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados a que se refiere el párrafo 1 anterior, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte a cualquier persona o aerolínea designada o con respecto a una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos, permitan una diferencia con respecto a las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y que dicha diferencia se haya presentado a la Organización de Aviación Civil Internacional, la otra Parte podrá solicitar, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte en virtud del Artículo 8 (2), consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte de conformidad con el Artículo 21, con el fin de asegurarse de que la práctica en cuestión es aceptable para ellos. El incumplimiento de un acuerdo satisfactorio constituirá motivo para la aplicación del Artículo 4, párrafo 1), del presente Acuerdo.
3. Sin embargo, cada Parte se reserva el derecho de negarse a reconocer, a los fines de vuelos aéreos o de aterrizaje en su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte.

#### **ARTÍCULO 8 SEGURIDAD**

1. Cada Parte podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad mantenidas por la otra Parte en las esferas relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, la tripulación de vuelo, las aeronaves y el funcionamiento de las aeronaves. Tales consultas tendrán lugar dentro de los treinta días siguientes a dicha solicitud.
2. Si, a raíz de dichas consultas, una Parte considera que la otra Parte no mantiene y administra efectivamente normas de seguridad en las áreas mencionadas en el párrafo 1) que cumplen las Normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, se informará a la otra Parte de esas conclusiones y de las medidas consideradas necesarias para ajustarse a las normas de la OACI. La otra Parte adoptará las medidas correctivas oportunas. El incumplimiento por parte de la otra Parte de las medidas apropiadas en un plazo de quince días, o en el plazo más largo que se acuerde, será motivo para la aplicación del Artículo 4, párrafo 1), del presente Acuerdo.
3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, se conviene además en que toda aeronave operada por una Parte o en su nombre, en servicio desde o hacia el territorio de la otra Parte podrá, mientras esté dentro del territorio de la otra Parte ser objeto de una inspección por parte de los representantes autorizados de la otra Parte, siempre que ello no cause un retraso irrazonable en el funcionamiento de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, la finalidad de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, la licencia de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la aeronave cumplan con las Normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio.



4. Cuando una acción urgente sea esencial para garantizar la seguridad de una operación aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias aerolíneas de la otra Parte.
5. Cualquier acción por una Parte de conformidad con el párrafo (4) anterior se suspenderá una vez que la base para la toma de esa acción deje de existir.
6. En relación con el párrafo 2), si se determina que una Parte sigue incumpliendo las Normas de la OACI cuando el plazo acordado ha caducado, se le debe notificar al Secretario General de la OACI. Este último también debe ser informado de la subsiguiente resolución satisfactoria de la situación.

### **ARTÍCULO 9 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN**

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Suplementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como con cualquier otro Convenio y Protocolo relativos a la seguridad de la aviación civil que ambas Partes se adhieran.
2. Las Partes proporcionarán, previa solicitud, toda la asistencia necesaria mutua para prevenir los actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros, tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI y designadas como Anexos del Convenio; exigirán que los explotadores de aeronaves de su registro o los operadores de aeronaves que tengan su establecimiento principal o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos de su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación. En el caso del Estado dominicano, le será requerido a los operadores de las aeronaves, el cumplimiento de las disposiciones sobre seguridad de la aviación de conformidad con la Ley de Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil de la República Dominicana.

*A=9A*

*He*

Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier diferencia entre sus reglamentaciones y prácticas nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los Anexos. Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte en cualquier momento para debatir esas diferencias.

4. Cada Parte conviene en que dichos explotadores o aeronaves pueden estar obligados a observar las disposiciones de seguridad de la aviación a que se refiere el párrafo 3) requerida por la otra Parte para su entrada en el territorio de esa otra Parte, su partida o su permanencia en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte garantizará por que se apliquen de manera efectiva las medidas adecuadas dentro de territorio para proteger a la aeronave e inspeccionar los pasajeros, la tripulación, los artículos de mano, el equipaje, la carga y provisiones de la aeronave antes y durante el embarque o la carga. Cada Parte también otorgará consideración favorable a cualquier solicitud de la otra Parte de aplicar medidas especiales razonables de seguridad para enfrentar una amenaza determinada.
5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin de manera efectiva a dicho incidente o a la amenaza.
6. Cada Parte adoptará las medidas que considere factibles para garantizar que una aeronave de la otra Parte sometida a un acto de captura ilícita u otros actos de interferencia ilícita en su territorio se encuentre detenida, a menos que su salida sea necesaria por el deber primordial de proteger la vida de sus pasajeros y tripulantes.
7. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá solicitar consultas. Dichas consultas deberán iniciar dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de dicha solicitud por cualquiera de las Partes. El incumplimiento de un acuerdo satisfactorio en un plazo de quince (15) días a partir del inicio de las consultas constituirá motivo para la retención, revocación, suspensión o imposición de condiciones a las autorizaciones de la aerolínea o aerolíneas designadas por la otra Parte. Cuando se justifique por una emergencia, o para prevenir el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá tomar medidas provisionales en cualquier momento. Cualquier acción tomada de conformidad con este párrafo, cesará en el momento del incumplimiento por la otra Parte, acorde con las disposiciones de seguridad de este Artículo.

#### **ARTÍCULO 10 SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE**

1. Cada Parte acuerda adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus pasaportes y otros documentos de viaje.
2. A este respecto, cada Parte conviene en establecer controles sobre la creación, expedición, verificación y uso legales de pasaportes y otros

*JSGA*

*16*

documentos de viaje y documentos de identidad expedidos por esa Parte o en su nombre.

3. Cada Parte también acuerda establecer o mejorar los procedimientos para garantizar que los documentos de viaje y de identidad emitidos por ella sean de tal calidad que no puedan ser mal utilizados fácilmente y no puedan ser alterados, replicados o emitidos de manera ilegal.
4. Cada Parte conviene además en intercambiar información operacional con respecto los documentos de viaje adulterados o falsificados y en cooperar con la otra Parte para reforzar la resistencia al fraude de documentos de viaje, incluyendo su adulteración o falsificación de documentos de viaje, el uso de documentos de viaje falsificados o adulterados, el uso de documentos de viaje válidos por los impostores, el uso indebido de documentos de viaje auténticos por parte de los titulares legítimos en favor de la comisión de un delito, el uso de documentos de viaje vencidos o revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos de manera fraudulenta.

#### **ARTÍCULO 11**

#### **PASAJEROS INADMISIBLES E INDOCUMENTADOS Y DEPORTADOS**

1. Cada Parte acuerda establecer controles fronterizos efectivos.
2. A este respecto, cada Parte acuerda aplicar las Normas y prácticas recomendadas del Anexo 9 (Facilitación) del Convenio relativas a los pasajeros inadmisibles e indocumentados y deportados a fin de mejorar la cooperación en la lucha contra la migración ilegal.

#### **ARTÍCULO 12**

#### **CARGOS DE USUARIO**

1. Ninguna de las Partes impondrá o permitirá que se impongan a las aerolíneas designadas de la otra Parte tarifas de usuario superiores a las impuestas a sus propias aerolíneas que explotan servicios internacionales similares.
2. Los derechos aplicados para la utilización de aeropuertos, sus instalaciones y otras facilidades y servicios, así como cualquier cargo por el uso de las facilidades de navegación aérea, comunicación y servicios, serán establecidos conforme a las leyes y regulaciones de cada Parte.

#### **ARTÍCULO 13**

#### **DERECHOS DE ADUANA**

1. Cada Parte eximirá a una aerolínea designada de la otra Parte, en la medida de lo posible en virtud de su derecho natural, de restricciones de importación, derechos de aduana, impuestos especiales, tasas de inspección y otros derechos y tasas nacionales que no se basen en el costo de los servicios prestados a la llegada en las aeronaves, los combustibles, los aceites lubricantes, los suministros técnicos consumibles, las piezas de recambio, incluidos los motores, el equipo regular de aeronaves, los almacenes de aviones y otros artículos destinados a ser utilizados o utilizados exclusivamente en relación con la operación de mantenimiento de aeronaves de la empresa designada de la

otra Parte que opera los servicios convenidos.

2. Las exenciones concedidas por este Artículo se aplicarán a los elementos contemplados en el párrafo 1), que son:
  - a) introducidos en el territorio de la Parte por la aerolínea designada de la otra Parte o en su nombre;
  - b) conservados a bordo de las aeronaves de la aerolínea designada de una Parte a su llegada o salida del territorio de la otra Parte; o independientemente de que tales artículos se utilicen o consuman totalmente dentro del territorio de la Parte que concede la exención, siempre que la propiedad de tales artículos no se transfiera en el territorio de dicha Parte.
3. Los equipos aéreos regulares, así como los materiales y suministros normalmente retenidos a bordo de la aeronave de una aerolínea designada de cualquiera de las Partes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, podrán someterse a la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que se reexporten o eliminen de otro modo de conformidad con la reglamentación aduanera.

#### **ARTÍCULO 14 COMPETENCIA LEAL**

Cada aerolínea designada tendrá una oportunidad justa de operar las rutas especificadas en el Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 15 CAPACIDAD**

1. Cada Parte permitirá a cada aerolínea designada determinar la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca sobre la base de consideraciones comerciales del mercado.
2. Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, ni el tipo y tipos de aeronaves operados por las aerolíneas designadas de la otra Parte, salvo lo que sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operacionales o ambientales bajo condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.
3. Ninguna de las Partes impondrá a las aerolíneas designadas de la otra Parte un requisito de primera denegación, una relación de elevación, una tasa de no objeción o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los propósitos de este Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 16 PRECIOS (TARIFAS)**

1. Las tarifas que apliquen las aerolíneas designadas de una Parte para servicios cubiertos por el presente Acuerdo se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos los intereses de los usuarios, el costo de la operación, las características

*GA*

*de*

del servicio, beneficios razonables, tarifas de otras aerolíneas y otras consideraciones comerciales en el mercado.

2. No se exigirá que se presenten los precios del transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes. Ninguna de las Partes requerirá la notificación ni la presentación por las aerolíneas de la otra Parte de los precios cobrados por los proveedores de servicios al público, excepto cuando se requiera sobre una base no discriminatoria con fines informativos. Sin perjuicio de lo anterior, las aerolíneas designadas de las Partes seguirán proporcionando acceso inmediato previa solicitud, información sobre los precios históricos, existentes y propuestos a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, en la forma y formato aceptable a la otra Parte.
3. Ninguna Parte tomará medidas unilaterales para impedir la inauguración de una tarifa propuesta o la continuación de una tarifa efectiva de una aerolínea designada de cualquiera de las Partes para el transporte entre los territorios de las Partes o entre el territorio de la otra Parte y el de un Tercer Estado.

#### **ARTÍCULO 17 CONVERSIÓN DE MONEDAS Y REMESAS DE GANANCIAS**

1. Cada Parte permitirá a las aerolíneas de la otra Parte convertir y transmitir al extranjero a la elección del Estado de la aerolínea, libremente a petición, el exceso de ingresos sobre los gastos obtenidos por dichas aerolíneas en su territorio en relación con la venta de productos y servicios relacionados, así como los intereses comerciales devengados por dichos ingresos (incluidos los intereses devengados por los depósitos pendientes de transferencia). Dichas transferencias deberán ser afectadas en cualquier moneda convertible de acuerdo con las regulaciones cambiarias de la Parte en el Territorio de las cuales se devenguen los ingresos. Dicha transferencia deberán ser efectuadas sobre la base de los tipos de cambio oficiales o, cuando no exista un tipo de cambio oficial, dichas transferencias deberán ser efectuadas sobre las tasas de cambios de moneda extranjera para dichos pagos.
2. Si una Parte impone restricciones a la transferencia de excedentes de ingresos sobre los gastos por las Aerolíneas Designadas de la otra Parte, ésta tendrá el derecho de imponer restricciones recíprocas a las Aerolíneas Designadas de la primera Parte.
3. En caso de que exista, un acuerdo especial entre las Partes para evitar la doble imposición, o en caso de que exista un acuerdo especial que regule la transferencia de fondos entre las dos Partes dicho acuerdo prevalecerá.

#### **ARTÍCULO 18 CONSIDERACIONES COMERCIALES**

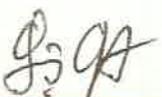
1. La (s) aerolínea (s) designada (s) de cada Parte tendrá derecho a establecer oficinas en el Territorio de la otra Parte, incluida una oficina en línea, para la promoción y venta de servicios de transporte aéreo y venta de documentos de transporte así como para otros productos relacionados necesarios para la prestación del transporte aéreo.

*JS GA*

*He*

2. Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán derecho, de conformidad con las leyes y reglamentos relativos a la entrada, residencia y empleo de la otra Parte, podrán y mantener en el territorio de la otra Parte, por no más de cinco (5) años, a los representantes y personal superior comercial, operativo y técnico que se requieran en relación con el funcionamiento de los servicios convenidos.
3. A petición de la aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte, estos requisitos de personal podrán ser satisfechos por su propio personal o por los servicios de cualquier otra organización, empresa o línea aérea que trabaje en el territorio de la otra Parte y esté autorizado a realizar servicios para otras aerolíneas.
4. Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos vigentes de la otra Parte y de conformidad con dichas leyes y reglamentos. Cada Parte concederá, sobre la base de la reciprocidad y con el mínimo de retraso, las autorizaciones de empleo, visados de visita u otros documentos similares necesarios a los representantes y al personal a que se refiere el párrafo 2) del presente Artículo.
5. Cada Parte otorgará a las aerolíneas de la otra Parte el derecho de vender y comercializar servicios aéreos internacionales y productos afines en su territorio, directamente o a través de agentes u otros intermediarios de la elección de la aerolínea.
6. Cada aerolínea tendrá derecho a realizar la venta de transporte aéreo en la moneda de ese territorio o, a su discreción, en monedas libremente convertibles de otros países, y cualquier persona tendrá la libertad de comprar dicho transporte en monedas aceptadas por esa aerolínea.
7. Los gastos locales incluido la compra de combustible, serán pagados de acuerdo a como lo disponen las leyes y disposiciones locales de cada Parte en este Acuerdo.
8. Toda aerolínea designada podrá concretar acuerdos de comercialización cooperativa, tales como joint-venture, bloque de espacio y código compartido con las aerolíneas de cualquiera de las Partes, siempre que ambas aerolíneas participantes posean la apropiada autorización y cumplan los requisitos normalmente aplicados a dichos acuerdos.
9. Sujeto al cumplimiento de las normas establecidas por la OACI en sus Anexos 6 y 17, Las aerolíneas designadas de cada Parte podrán proveerse sus servicios de asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte total o parcialmente por un agente autorizado por las autoridades competentes de la otra Parte para prestar dichos servicios. Cuando las normas internas u obligaciones contractuales, de una Parte limiten o imposibiliten el ejercicio de los derechos mencionados precedentemente, cada línea aérea designada deberá ser tratada de forma no discriminatoria en lo concerniente a los servicios de asistencia en tierra ofrecidos por un proveedor o los proveedores debidamente autorizados.

El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 de este Artículo estará sujeto a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de



consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en los aeropuertos.

### **ARTÍCULO 19 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes intercambiarán información tan pronto como sea posible acerca de las autorizaciones actuales otorgadas a sus respectivas aerolíneas designadas para prestar servicio a través y desde el territorio de la otra Parte. Esto incluirá copias de los certificados y autorizaciones actuales para servicios en las rutas propuestas, junto con enmiendas u órdenes de exención.
2. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte proporcionarán o harán que sus aerolíneas designadas proporcionen a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, previa solicitud, declaraciones periódicas o estadísticas de tráfico levantado y descargado en el territorio de esa otra Parte u otra información similar que pueda ser razonablemente requerida.

### **ARTÍCULO 20 APROBACIÓN DE HORARIOS**

1. La aerolínea designada de cada Parte presentará sus planes de vuelo propuestos para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte por lo menos treinta (30) días antes de la operación de los servicios acordados. Se aplicará el mismo procedimiento a cualquier modificación del mismo.
2. Si una aerolínea designada desea operar vuelos ad hoc suplementarios a los cubiertos en el cronograma aprobado, deberá presentar, para su aprobación, en un máximo de (2) días hábiles antes del vuelo ad hoc propuesto, un calendario de los servicios previstos a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, quien, sin demora, dará una consideración positiva y favorable a dicha solicitud.

### **ARTÍCULO 21 CONSULTAS**

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes se consultarán periódicamente con el fin de asegurar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo y cada Parte podrá en cualquier momento solicitar consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o modificación del presente Acuerdo o sobre el cumplimiento del presente Acuerdo.
2. A reserva de lo dispuesto en los Artículos 4, 10 y 12, dichas consultas, que pueden ser por discusión o por correspondencia, comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud escrita u verbal, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

*J. GA*

*14*

**ARTÍCULO 22**  
**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Toda controversia que surja entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, excepto los que puedan surgir en virtud del Artículo 14 (Competencia Leal), Artículo 8 (Seguridad), Artículo 16 (Precios), y las Partes procurarán, en primer lugar, resolverlo mediante consultas y negociaciones.
2. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo mediante la negociación, la controversia se resolverá por vía diplomática.

**ARTÍCULO 23**  
**ENMIENDAS**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente Artículo, si una Parte considera conveniente modificar alguna disposición del presente Acuerdo, dicha enmienda se acordará de conformidad con lo dispuesto en Artículo 21 (Consulta) y se efectuará mediante un Canje de Notas Diplomáticas y entrará en vigor en una fecha que determinarán las Partes, cuya fecha dependerá de la finalización del proceso interno de ratificación de cada Parte.
2. Cualquier modificación del Anexo del presente Acuerdo podrá ser acordada directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor a partir de la fecha en que se hayan acordado.
3. El presente Acuerdo, con sujeción a los cambios necesarios, se considerará modificado por las disposiciones de cualquier convenio internacional o acuerdo multilateral que sea vinculante para ambas Partes.

**ARTÍCULO 24**  
**ACUERDOS MULTILATERALES**

Si entra en vigor un acuerdo multilateral relativo al transporte aéreo con respecto a ambas Partes, se considerará que el presente Acuerdo se modificará en la medida en que sea necesario para ajustarse a las disposiciones de dicho acuerdo multilateral.

**ARTÍCULO 25**  
**TERMINACIÓN**

1. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la otra Parte, por vía diplomática, su intención de rescindir el presente Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo finalizará doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que la notificación de terminación se retire por acuerdo antes de que finalice dicho plazo.
2. A falta de acuse de recibo de la notificación de terminación por la otra Parte, se considerará que la notificación se ha recibido catorce (14) días después de la recepción de la notificación por la OACI.

**ARTÍCULO 26  
REGÍSTRO ANTE LA OACI**

Este Acuerdo y cualquier enmienda al mismo, que no sean enmiendas al Anexo, deberán ser presentados por las Partes a la Organización de Aviación Civil Internacional para su registro.

**ARTÍCULO 27  
ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que se reciba la última notificación escrita mediante nota diplomática que confirme que las Partes han cumplido todos los procedimientos internos respectivos necesario para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos están debidamente autorizados por sus respectivos han firmado el presente Acuerdo por duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos y cada Parte conserva un original en cada idioma para su aplicación. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Hecho en Nairobi, Kenia, el 12 de diciembre del año 2018.

Por el Gobierno de la  
Mancomunidad de las Bahamas



**Dionisio D'Aguilar, M.P.**  
Ministro de Turismo y Aviación

Por el Gobierno de la  
República Dominicana



**Luis Ernesto Camilo García**  
Presidente de la Junta de Aviación Civil

**ANEXO I  
CUADRO DE RUTAS**

**Sección 1**

Rutas a ser operadas por la (s) Aerolínea (s) Designada (s) de la República Dominicana.

<b>DESDE</b>	<b>PUNTOS INTERMEDIOS</b>	<b>HACIA</b>	<b>PUNTOS MAS ALLA</b>
Cualquier Punto en la República Dominicana	Cualquier Punto	Cualquier Punto en Las Bahamas	Cualquier Punto

Rutas a ser operadas por la (s) Aerolínea (s) Designada (s) de la mancomunidad de las Bahamas.

<b>DESDE</b>	<b>PUNTOS INTERMEDIOS</b>	<b>HACIA</b>	<b>PUNTOS MAS ALLA</b>
Cualquier Punto en Las Bahamas	Cualquier Punto	Cualquier Punto en la República Dominicana	Cualquier Punto

**Operacion de los Servicios Acordados:**

1. La (s) Aerolínea (s) Designada (s) de ambas Partes podrán, en cualquiera o todos los vuelos y en su (su) opción:
  - a) operar en una o ambas direcciones; servir puntos intermedios y más allá de las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden;
  - b) omitir la parada en cualquiera o en todos los puntos intermedios o más allá;
  - c) terminar sus servicios en el territorio de la otra Parte y / o en cualquier punto situado más allá de ese territorio;
  - d) transferir el tráfico de cualquier aeronave utilizada por ellos a cualquier otra aeronave en cualquier punto o puntos de la ruta;
  - e) combinar diferentes números de vuelo dentro de una operación de aeronave; y
  - f) utilizar aeronaves propias o arrendadas (seco / húmedo).
  
2. La (s) Aerolínea (s) Designada (s) de ambas Partes tienen derecho a ejercer, cualquier tipo de servicio de pasajero, carga, por separado o en combinación, derechos completos de tráfico de quinta libertad desde cualquier punto intermedio o más allá sin ninguna restricción.

*GA*

*H*

**ANEXO II**  
**OPERACIONES NO REGULARES/CHARTER**

1. Las disposiciones del presente Acuerdo, excepto las relativas a los derechos de tráfico, la capacidad, serán también aplicables a los vuelos no regulares operados por una compañía aérea de una Parte en el territorio de la otra Parte o desde dicho territorio, y al transportista aéreo que opera dichos vuelos.
  
2. Cada Parte considerará favorable las solicitudes de vuelos no regulares entre sus territorios para pasajeros y carga de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos.

*29*

*M*

**ANEXO III**  
**RUTAS DE DESARROLLO DEL TURISMO Y SERVICIOS ESENCIALES**

1. Una Parte, previa consultas con la otra Parte o después de haber dado su consentimiento a la otra Parte, y después de haber informado a la (s) aerolínea (s) que operan en la ruta, podrá especificar una ruta esencial de servicio aéreo o una ruta esencial de desarrollo turístico que vincule un punto de una ruta remota o área periférica o un área de desarrollo en su territorio con un punto en el territorio de la otra Parte. En tal ruta o grupo de rutas, se considerará que un nivel adecuado de servicios aéreos establecido en el párrafo 2 del presente anexo es vital para la protección de la línea de salvamento o el desarrollo económico de una zona, incluido el desarrollo de la ruta turística, pero no se proporcionaría si las aerolíneas consideraron únicamente su interés comercial.
  
2. Las consultas entre las Partes se concertarán de conformidad con el Artículo 21 (Consulta) siempre que alguna de las Partes considere que la selección y / o la compensación de una aerolínea son incompatibles con las consideraciones expuestas en los párrafos 6) y 7) del presente Anexo, o el desarrollo y la competencia en una ruta están siendo indebidamente restringidos por los términos de este Anexo.

*JP*

*JK*